VISTO: Para dictaminar la petición de clasificación requerida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el marco de las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo **70, fracción XXXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) consistente en "*Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*" así mismo para dar **CUMPLIMIENTO** a la resolución del INAI recaída a la Denuncia **DIT 0345/2023** por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Que con fecha 25 de septiembre de 2023, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en **CUMPLIMIENTO** a la resolución del INAI, recaída a la Denuncia **DIT 0345/2023** por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, se analizó **un oficio** de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 *y 120,* primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**); como a continuación se detalla:

Nº	Nº DE ACTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	ART.	FRACC.	VP
1	ACTA_18_2023_SIPOT_2023_DIT-345-2023-SE	Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)	**CONFIRMA DATOS PERSONALES** 1. Dirección 2. Correo electrónico 3. Registro Federal de contribuyente, 4. Clave Única de Registro de Población 5. Firma de particulares.	**NO. SPARN/379/2023**	70	XXXVI	6

2. Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los **Lineamientos Generales**.

3. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

4. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

5. Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

6. Que mediante el oficio **NO. SPARN/379/2023**; emitido por la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales **(SPARN);** comunicó que la información correspondiente al **artículo 70 fracción XXXVI,** de la **LGTAIP** contiene información confidencial consistente en: **Dirección, Correo electrónico, Registro Federal de contribuyente, Clave Única de Registro de Población y Firma de particulares.;** este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en el artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la LFTAIP; artículos 116, primer y segundo párrafo, y 120 de la LGTAIP, así como en la **fracción I del Trigésimo octavo y Cuadragésimo y *Cuadragésimo primero*** de los ***Lineamientos Generales***, los cuales fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, como a continuación se detalla:

Datos personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la **Resolución RRA 5279/19** señaló que para la integración de la **Clave Única de Registro de Población** se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece

Datos personales	Sustento
	en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Que en la **Resolución RRA 21334/22** el INAI señaló que al respecto, el **Registro Federal de Contribuyentes** es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Ahora bien, el artículo 79 del *Código Fiscal de la Federación* establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su*

Datos personales	Sustento
	edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual **constituye un dato personal confidencial,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida sin distinción en los términos que fije la Ley en la Materia, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo,** de la **LFTAIP**; **116, primer, segundo y tercer párrafo, y 120, primer párrafo,** de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los **Lineamientos Generales** determinando los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en el **numeral 6,** por tratarse de **datos personales;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primero, segundo y tercer párrafo y 120 de la LGTAIP, así como en las fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. – Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el **artículo 70, fracción XXXVI,** de la **LGTAIP**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)** así como al **INAI** como parte del **CUMPLIMIENTO** a lo instruido en la resolución recaída a la Denuncia **DIT 0345/2023.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de septiembre del 2023.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Semarnat